

**INFORME SECRETARIAL:** diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Se pasa al Despacho el Incidente de Desacato radicado bajo No. 2022-01247 de ANA MERCEDES ESCALLON contra BANCO DAVIVIENDA SA, informando que la parte incidentada allegó escrito de contestación al requerimiento efectuado en el auto inmediatamente anterior. Sirvase proveer.

  
**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En sentencia del Treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022) proferida por esta sede judicial dentro de la acción de tutela instaurada por **ANA MERCEDES ESCALLON** contra el **BANCO DAVIVIENDA SA**, dispuso:

*“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. (...)*

*(...) TERCERO: Se ORDENA a la accionada BANCO DAVIVIENDA SA, a través de su Representante Legal ALVARO ALBERTO CARRILLO BUITRAGO o quien haga sus veces, para que una vez reciba el traslado de la petición proceda a dar contestación de la misma a la accionante dentro de los términos establecidos por la Ley 1755 de 2015.”*

Mediante proveído del Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se realizó requerimiento a la incidentada para que diera cumplimiento a la sentencia emitida en sede de tutela del Treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferida por esta sede judicial.

Por lo anterior, mediante memorial allegado por la parte accionada del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022) señaló que dio cumplimiento a la orden impartida por el Despacho, adjuntando para el efecto la respuesta al derecho de petición de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La parte accionante manifestó su inconformidad frente a la respuesta recibida según el memorial visible en el PDF 01 del expediente incidental, dado que en su consideración la respuesta no resolvió su solicitud de fondo.

Frente al caso en concreto, se observa que la parte actora solicitó en su petición lo siguiente:

## PETICIONES

1. **SOLICITO RESPETUOSAMENTE SE FORMULEN LOS TÉRMINOS ECONÓMICOS** mediante los cuales **BANCO DAVIVIENDA S.A / PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A** estaría dispuesto a transigir el levantamiento de la garantía prendaria que pesa sobre el vehículo tipo automóvil de placas B Y Z – 0 6 4.

De lo anterior, es importante precisar que tal y como lo manifestó la parte actora, cuenta con calidad de poseedora sobre el vehículo en cuestión, y es por ello que en la respuesta emitida por la entidad bancaria se hace énfasis en la necesidad de establecer contacto directo con Diana Solandy Higuera Linares en calidad de titular de la información. Pues en caso de existir un tercero se debe presentar un poder amplio y suficiente para determinar las condiciones solicitadas.

Así las cosas, se debe tener en cuenta que si bien la parte actora solicita fórmulas para transigir el levantamiento de la garantía prendaria, lo cierto es que, conforme con la respuesta dada por parte del Banco para ello es indispensable tener un contacto efectivo con el titular.

En esa medida, se observa que la contestación ha sido congruente con lo pretendido y que su negativa no obedece a un capricho sino a proteger el acceso a información personal de un tercero. Por lo tanto, se recuerda que el núcleo esencial del derecho de petición es recibir una respuesta con independencia que esta sea positiva o negativa.

De acuerdo con lo expuesto, se pone de presente a la accionante que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

Dicho lo anterior, concluye esta Juzgadora que la orden impartida por este Despacho el Treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022) fue acatada, por lo anterior este Despacho se abstendrá de iniciar el trámite formal de desacato.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE ABRIR EL TRÁMITE FORMAL DE DESACATO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar el archivo de las presentes diligencias.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

Exp: 11001 41 05 002 2022 01247 00

**CUARTO:** Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adbeb8669541f302135a7ea20206a1ad206fed2af9ecef7fa9e041098364f29b**

Documento generado en 19/12/2022 05:31:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**